



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Concepto Técnico No. 2534 del 15 de marzo de 2006, evaluó los radicados No. 2005ER45630, 2005ER45631, 2005ER45632 y 2005ER45633 del 7 de diciembre de 2005, presentados por el EDIFICIO COSMOS 104, ubicado en la Avenida 15 No. 104 - 30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad y representado legalmente por la señora ROSA STELLA ACERO DE ESPINOSA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.430.729 de Bogotá y de conformidad concluyó:

- El Representante Legal o administrador del Edificio Cosmos 104, ubicado en la Avenida 15 No. 104-30, deberá tramitar en un plazo de sesenta días calendario, la solicitud actualizada del Permiso de Vertimientos industriales así como el respectivo formulario de autoliquidación de servicios de evaluación o seguimiento ambiental, según la Resolución No. 2173 de 2003.
- Adicionalmente se deberá construir la caja de inspección interna o externa para la toma de muestras del laboratorio y presentar una caracterización de vertimientos en la misma, antes de que estos sean entregados al sistema de alcantarillado de la ciudad, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y metodológicos establecidos en el numeral 4.1. del presente concepto técnico.
- Remitir las fichas técnicas con sus respectivas curvas de biodegradabilidad de los detergentes utilizados para las labores de aseo del edificio y desinfección de los materiales médicos de los consultorios.
- Con respecto a la gestión de residuos hospitalarios y similares, deberá remitir:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL 5 0 7 3

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

- El formulario consolidado RS-2 (o RH1) del año 2005, donde se informe la composición y las tasas de generación de residuos sólidos por pisos y servicios, de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA 970 de 1997.
- Copia del último mes de las actas de entrega o manifiestos debidamente diligenciadas de todo los elementos entregados a la empresa prestadora de servicios de recolección, transporte y tratamiento de los residuos de origen hospitalario.
- El Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares del edificio para su respectiva evaluación, según lo establecido en el Decreto Ministerial 2676 de 2000.
- Exigir a los consultorios odontológicos que realicen la toma de placas periapicales, que almacenen el líquido revelador y fijador agotado en recipientes y disponerlos según lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios (Resolución Min. Ambiente No. 1164 de 2002 numeral 7.2.4.2).
- Incluya en el formulario RH1 del PGIRH del edificio los volúmenes generados y almacenados de los líquidos reveladores y fijadores agotados provenientes de los consultorios odontológicos.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, con fundamento en el Concepto Técnico No. 2534 del 15 de marzo de 2006, mediante Resolución No. 2794 del 17 de septiembre de 2007, notificada personalmente al señor JUAN CARLOS ESPINOSA ACERO, en calidad de Subgerente del edificio, el día 24 de octubre de 2007, inició proceso sancionatorio en contra del EDIFICIO COSMOS 104 y formuló los siguientes cargos:

- *CARGO PRIMERO: "Incumplir el artículo 1º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto presuntamente, descarga vertimientos de carácter industrial a la red de alcantarillado sin realizar el respectivo registro".*
- *CARGO SEGUNDO: "Incumplimiento con lo establecido en el artículo 8º numeral 1º del Decreto No. 2676 de 2000 y el artículo 2º de la Resolución No. 1164 de 2002, por cuanto presuntamente, no realiza la gestión pertinente de residuos hospitalarios y similares".*

Que el señor VICTOR EDUARDO QUIROGA CÁRDENAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.327.150 de Bogotá, en calidad de Apoderado del EDIFICIO COSMOS 104, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con Radicado No. 2007ER47365 del 8 de noviembre de 2007, argumentando básicamente lo siguiente:

"los profesionales independiente que prestan servicios de salud a través de sus consultorios médicos, odontológicos y de otras profesiones de la salud en el EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL, solicitaron a finales del año 2005 al DAMA les indicara, si era necesario o no tramitar el permiso de vertimientos industriales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

El DAMA nunca dio respuesta a la petición formulada por estos profesionales independientes y por el contrario luego de practicada una visita técnica, precedió a requerir al 8 de junio de 2006 al edificio y en septiembre de este año, inicio investigación administrativa sancionatoria contra el mismo edificio, a través de la RESOLUCION 2794 de 2007, que nos ocupa.

Los vertimientos hechos por los profesionales independientes que prestan servicios de salud a través de sus consultorios médicos, odontológicos y de otras actividades relacionadas con la salud, no pueden ser clasificados como vertimientos industriales, sino por el contrario son vestimentos domésticos. Como consecuencia de lo anterior, no requieren adelantar trámite de permiso de vertimientos industriales.

Para efectos de la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, estos profesionales, en modo alguno pueden ser considerados ESTABLECIMIENTOS, de acuerdo a la definición contenida en el Decreto 2676 de 2000, en razón a que no fueron incluidos en la definición de establecimientos de dicho decreto, por lo anterior el edificio de acuerdo con la Resolución 1164 de 2002, no está obligado a adelantar un Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios".

PETICION:

"Se solicita el archivo de la investigación administrativa sancionatoria iniciada mediante Resolución 2794 de 2007, contra el EDIFICIO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL, en razón a que cada uno de los cargos formulados, fueron desvirtuados".

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.
2. Copia simple de lacta de consejo de administración del EDIFICO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL, de fecha 4 de junio de 2007. En la que consta la ratificación en el nombramiento de la administración del edificio, a cargo de la sociedad HOME CENTROS LTDA.
3. Copia simple del concepto del uso del suelo del inmueble en el cual se encuentra ubicado el EDIFICO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL, proferido por el curador No. 5 de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2007.
4. Copia simple de los planos donde se especifica la ubicación de las cajas para la toma de las pruebas de caracterización de vertimientos.

PRACTICA DE UNA PRUEBA DE CARÁCTER TECNICO:

De conformidad con lo establecido en el requerimiento SAS No. Con radicado 2006 proferido por el antiguo DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el EDIFICO COSMOS 104 PROPIEDAD HORIZONTAL, hará llegar a esa autoridad ambiental, copia de los resultados de las pruebas que se contrataran con un laboratorio debidamente acreditado, en cuanto a la toma de muestras y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

caracterización de vertimientos de las mismas, teniendo en cuenta los siguientes parámetros técnicos y metodológicos a saber:

- a) Parámetros: de pH, Temperatura, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Fenoles, Plata, Mercurio y Caudal.
- b) Las muestras serán tomadas mediante un registro de tipo compuesto, representativo de la actividad institucional, con un periodo mínimo de 8 horas e intervalos de 15 minutos entre muestra y muestra para aforo del caudal, toma de temperatura y de pH, y para la toma de las muestras, alícuotas cada media hora (30 minutos) durante el período de muestreo (8 horas) establecido.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1020 del 30 de mayo de 2008, notificado personalmente al señor VICTOR EDUARDO QUIROGA CÁRDENAS, el día 11 de julio de 2008, abrió a pruebas el proceso sancionatorio, llevado contra el EDIFICIO COSMOS 104, y en uno de sus apartes de las consideraciones jurídicas señaló:

"Que de otra parte, el apoderado solicito que se tuviera como prueba copia de los resultados de las pruebas que se contratarán con un laboratorio debidamente acreditado, en cuanto a la toma de muestras y caracterización de vertimientos de las mismas.

Que teniendo en cuenta que la prueba no fue aportada por el apoderado al proceso, fue necesario revisar el expediente DM 05-06-1402, sin embargo, en ellos no reposaba ningún informe que coincidiera con el documento mencionado por el apoderado, por lo cual no es posible admitir una prueba que no fue aportada oportunamente a la investigación en curso".

Que en consecuencia en la parte dispositiva señaló:

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar las siguientes pruebas:

1. Prueba de carácter técnico a los resultados de la toma de muestras y caracterización de vertimientos".

Que el señor VICTOR EDUARDO QUIROGA CÁRDENAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.327.150 de Bogotá, en calidad de Apoderado del EDIFICIO COSMOS 104, estando dentro del término legal, mediante Radicado No. 2008ER24519 del 18 de junio de 2008, presentó recurso de reposición en contra del artículo tercero del Auto No. 1020 del 30 de mayo de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Visto el escrito de recurso se plantearon los siguientes motivos de inconformidad y peticiones:

RAZONES DE LA INCORFORMIDAD:

El recurrente cita para su defensa el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo. FORMACION Y EXAMEN DE XPEDIENTES, como soporte para decir que la Secretaría Distrital de Ambiente, estaba en la obligación de haber incorporado el documento con Radicado 2008ER13479, dentro del expediente DM 05-06-1402, para evitar decisiones contradictorias como el acto recurrido.

Señala en su escrito, que hace 4 meses cuando revisó físicamente el expediente, no se encontró el documento de descargos que había presentado el año pasado (Radicado 2007ER47365), por lo que suministró nuevamente copia del mismo. Y argumenta que no se explica la razón de no incorporar al expediente los documentos que se presentan dentro del presente proceso sancionatorio, primero los descargos y para esta oportunidad, los resultados de una prueba técnica de caracterización de vertimiento.

La causa o motivo del acto administrativo, es aquel elemento que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración Pública realiza de hechos y de fundamentos de derecho, que la inducen a una manifestación de voluntad, a la expedición de un acto administrativo.

Además agrega que para el caso, se está en presencia de una INEXISTENCIA DE LA MOTIVACION, ya que la motivación "formalmente existe", en el acto recurrido se menciona que NO se aportó la prueba técnica que es rechazada, cuando se coteja simplemente con la presentación ante esta Secretaría del documento que contiene la caracterización de vertimientos, documento radicado el 1 de abril del presente año, (Radicado 2008ER13479) fecha anterior a la que la Administración (Secretaría Distrital de Ambiente) NO incorporó esa prueba al expediente, transgrediendo el artículo 29 del C.C.A.

Con la errónea decisión recurrida, al rechazar la prueba técnica que fue aportada oportunamente, se está vulnerando el "derecho de contradicción y de defensa" de mi cliente, porque a través del principio de contradicción se busca garantizar a mi poderdante, la confrontación y debate material de todos y cada uno de los elementos puestos a consideración por la Administración, que en el presente caso, la prueba técnica rechazada demuestra que mi defendida no se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, en especial la Resolución No. 1074 de 1997, proferida por el antiguo DAMA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Culmina su argumentación trayendo a colación el artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía procesal reconocida a la persona, tiene como finalidad que ella no pueda resultar sancionada o perjudicada por decisiones de la autoridad que desconozcan las oportunidades establecidas por la Ley para intervenir y defenderse. En el caso en estudio, al rechazarse una prueba técnica que fue debidamente aportada, se le está desconociendo a mi poderdante la oportunidad legal para intervenir y defenderse dentro del proceso sancionatorio DM 05-06 1402.

PETICION:

"Solicito dentro del recurso de reposición que ese Despacho proceda a revocar parcialmente el Auto No. 1020 de 2008, en su Artículo Tercero y en consecuencia se acepte la prueba que fue aportada mediante documento 2008ER13479 de fecha 1 de abril de 2008".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 53 del C.C.A.

En armonía con el artículo 52 ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y (...)"

"3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer".

Desde el punto de vista procedimental se observa en el caso que nos ocupa que el memorial mediante el cual se interpuso el recurso de reposición, presenta un sello de la Notaría 3º de Bogotá D.C. en el que se lee:

"Autenticación de firma registrada.

El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., por Víctor Eduardo Quiroga Cárdenas, quien exhibió la C.C. 79.327.150 de Bogotá -anotación a manuscrito-, fecha: 18 JUN 2008 -fecha sentada con fechador-."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Así el EDIFICIO COSMOS 104, a través de apoderado, presentó el escrito de recurso dentro del término legal, con autenticación de firma registrada ante el señor Notario 3º del Círculo de Bogotá, por lo que se tiene como presentado personalmente y en consecuencia se da vía para examinar los argumentos esgrimidos en el recurso.

A su vez el artículo 58 del C.C.A señala:

"Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días".

Una vez analizado lo argumentado por el recurrente, se concluye que le asiste razón por cuanto no se tuvo en cuenta la prueba aportada con fecha de radicación 2008ER13479 del 1 de abril de 2008, mediante la cual se allegó a esta Secretaría, un informe de monitoreo y caracterización de agua residual domestica, realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

En consecuencia, debido a que para el momento de la emisión del Auto recurrido, dicha documentación aun no reposaba en el expediente DM 05-06-1402, se procedió a rechazarla.

Durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Estas pruebas deben tener el carácter de conducentes, pertinentes y útiles para que tengan incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de la prueba objeto de estudio, dentro del presente proceso, esta Dirección la encuentra conducente y pertinente, toda vez que constituye un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto guarda relación directa con los hechos que se tratan de probar.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar el Artículo Tercero del Auto No. 1020 del 30 de mayo de 2008, por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro del proceso sancionatorio adelantado por esta Secretaría, contra el EDIFICIO COSMOS 104, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la práctica de la siguiente prueba:

1. Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, que estudie, verifique y emita Concepto Técnico respecto de la documentación aportada por el EDIFICIO COSMOS 104, a través de su apoderado, mediante Radicado No. 2008ER13479 del 28



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5073

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

1 de abril de 2008, consistente en un informe de monitoreo y caracterización de agua residual domestica, realizada por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Practicar la presente prueba en trámite prioritario dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación de este proveído a las partes involucradas.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a la señora ROSA STELLA ACERO DE ESPINOSA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.430.729 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO COSMOS 104, ubicado en la Avenida 15 No. 104 - 30 de la localidad de Usaquén de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido y al Director de Control y Seguimiento de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Lina María Campillo García
Revisó: María Concepción Osuna
Rad: 2008ER24519 del 18/06/2008
Exp: DM-05-06-1402.